

ACTO ADMINISTRATIVO, SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PLAZOS

PASO A PASO

Coordinador de la obra
L. ALFREDO DE DIEGO DÍEZ
Magistrado, doctor en Derecho
y profesor de Derecho Procesal

1.ª EDICIÓN 2021

Incluye formularios



ACTO ADMINISTRATIVO, SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PLAZOS

1.ª EDICIÓN 2021

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

L. Alfredo de Diego Díez

Colaboradoras

M.ª Virginia Castro Romero

Rosalía Paz Roel

COLEX 2021

Copyright © 2021

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-214-5
Depósito legal: C 546-2021

SUMARIO

1. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO	9
1.1. El silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado .13	
1.1.1. Los límites al silencio positivo.	14
1.1.2. Los efectos del silencio	19
1.2. El silencio administrativo en procedimientos iniciados de oficio.	22
2. TÉRMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS	25
2.1. El cómputo de plazos en el procedimiento administrativo	26
2.2. El cómputo de plazos en los registros de la Administración	32
2.3. La ampliación de plazos y tramitación de urgencia en el procedimiento administrativo	36
3. EL ACTO ADMINISTRATIVO	39
3.1. Validez y eficacia de los actos administrativos	42
3.2. Requisitos del acto administrativo: la motivación y la forma	44
3.3. La eficacia de los actos administrativos.	51
3.3.1. Efectos de los actos administrativos	53
3.3.2. Notificación del acto administrativo.	54
3.3.3. La publicación del acto administrativo.	64
3.4. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos	66
3.4.1. La nulidad de pleno derecho.	67
3.4.2. La anulabilidad	75
3.4.3. Convalidación, conservación, conversión e incomunicación de la invalidez de los actos administrativos	77

ANEXO. FORMULARIOS

Escrito alegando indefensión en el procedimiento administrativo por falta de motivación de informe incorporado al expediente administrativo	81
Escrito de recurso de reposición en materia de tráfico por falta de motivación de la resolución sancionadora	83
Escrito solicitando la suspensión del acto recurrido en alzada	89
Escrito solicitando a la Administración la práctica de notificaciones por medios electrónicos.	91
Escrito de recurso de reposición contra sanción por falta de identificación del conductor del vehículo	93

SUMARIO

Escrito solicitando nulidad de acto administrativo dictado por órgano incompetente.101

Escrito solicitando la nulidad de un acto de contenido imposible103

Escrito solicitando la nulidad de un acto que lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.105

Escrito solicitando la nulidad de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos.107

Escrito genérico solicitando la revisión de oficio de un acto administrativo109

Modelo de demanda de recurso de lesividad contra acto administrativo por parte del ayuntamiento.111

Escrito de solicitud de certificado de silencio administrativo115

Formulario de solicitud de certificado de acto presunto por doble silencio administrativo117

Escrito de interposición de recurso contencioso administrativo frente a desestimación por silencio administrativo de recurso de alzada119

Escrito de alegaciones denunciando el incumplimiento de resolver el procedimiento en el plazo máximo debido123

Escrito de ampliación de recurso contencioso-administrativo contra acto presunto tras dictarse resolución expresa125

Formulario de solicitud de prórroga del plazo de alegaciones (procedimiento sancionador)127

1.

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Lecturas recomendadas:

Arzoz Santisteban, Xabier:

- «Apogeo y crisis del silencio administrativo positivo», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 170, 2015, págs. 53 a 86.
- *El silencio administrativo: análisis constitucional y administrativo*, La Ley, 2019.

Chaves García, José Ramón:

- «Cuatro hachazos del Supremo al silencio administrativo positivo», en el blog *delaJusticia.com*, 26 de noviembre de 2014.
- «No hay mejor silencio que el estimatorio», en el blog *delaJusticia.com*, 27 de marzo de 2018.
- «Supremo tijeretazo al silencio administrativo positivo», en el blog *delaJusticia.com*, 4 de diciembre de 2018.
- «¿Dónde vas silencio positivo, dónde vas triste de ti?», en el blog *delaJusticia.com*, 8 de enero de 2020.
- «El silencio positivo urbanístico resiste a la nulidad posterior del planeamiento», en el blog *delaJusticia.com*, 29 de diciembre de 2020.

Gómez Fernández, Diego:

- «¿Un único silencio administrativo para gobernarlos a todos?», en el blog *Es de Justicia*, 26 de julio de 2018.
- «Cuando el silencio administrativo entra por la puerta la transparencia salta por la ventana», en el blog *Es de Justicia*, 22 de octubre de 2018.
- «El silencio administrativo negativo y la cosa juzgada (STS 27/07/2020)», en el blog *Es de Justicia*, 7 de agosto de 2020.

El silencio administrativo versus la obligación de resolver en plazo

Dentro del capítulo I, del título II, de la Ley 39/2015, relativo a la actividad de las Administraciones públicas, se encuentra la figura del silencio administrativo, estableciendo sus normas reguladoras y reforzando y completando de esta forma lo preceptuado en los apartados anteriores relativos a la obligación de resolver.

El silencio administrativo se vincula a la obligación que incumbe a la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, conforme a lo establecido en el artículo 21, apartado 1, de la Ley 39/2015; a salvo las excepciones en los casos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración. Esta obligación ha de cumplirse dentro de los plazos establecidos a tal efecto en la norma concreta, no superando nunca el máximo de 6 meses, salvo ley o normativa europea que establezca lo contrario. En ausencia de precepto legal que regule los tiempos para resolver, la LPAC prevé que el plazo máximo será de 3 meses.

PLAZOS
<p>REGULADO:</p> <p>Lo establecido por norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MÁXIMO 6 MESES. • + 6 MESES si lo establece el Derecho de la UE o norma con rango de ley. <p>NO REGULADO:</p> <p>MÁXIMO 3 MESES.</p>

Pues bien, una vez transcurridos estos plazos para resolver, nos encontramos ante silencio de la Administración.

El *Diccionario del Español Jurídico* de la RAE y del CGPJ define el silencio administrativo como «*la estimación o desestimación tácita que la Ley anuda al silencio de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido*».

El silencio administrativo puede tener dos sentidos: negativo o positivo. Siguiendo la misma fuente que la utilizada para la definición del silencio administrativo, tenemos las siguientes descripciones:

- **Silencio administrativo negativo:** «*Efecto desestimatorio que tiene la falta de resolución de la Administración sobre las pretensiones de los particulares en los procedimientos iniciados de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas*».
- **Silencio administrativo positivo:** «*Efecto estimatorio, que en general tiene la falta de respuesta por aparte de la Administración sobre una solicitud dirigida por un interesado a aquella, salvo que una norma con rango de ley o norma de derecho comunitario europeo establezca lo contrario*».

Esta figura jurídica ha venido desarrollándose legalmente a lo largo de la historia a través de diferentes normas, experimentando una evolución constante. Así, su análisis por los tribunales llega a conclusiones como las siguientes:

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015. Recurso 691/2013 (ECLI:ES:TS:2015:140)

En efecto, podemos y debemos remitirnos a nuestra sentencia de 23 de febrero de 2004 (recurso de casación 7282/2001), en la medida en que esta resolución vino a pormenorizar los eslabones concretos que han marcado la evolución de esta institución:

a) El silencio administrativo negativo en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (LPA, en adelante). La atribución de un valor negativo o desestimatorio al silencio o inactividad formal de la Administración tiene un origen y una funcionalidad muy concretos, estrechamente ligados a la singular configuración técnica del recurso contencioso-administrativo como un proceso impugnatorio de actos previos, cuya legalidad es objeto de revisión a posteriori. Esto es, si la jurisdicción contencioso-administrativa no puede conocer sino de recursos interpuestos contra actos previamente dictados por los órganos de la Administración, la falta de respuesta de ésta a una petición a ella dirigida privaba al peticionario de la posibilidad de solicitar de un tribunal contencioso la pertinente «garantía judicial» por inexistencia de acto administrativo que recurrir por lo que, para evitar esta potencial situación de indefensión del interesado, la ley presume que, transcurrido un determinado plazo desde que se ha formulado una solicitud sin obtener respuesta expresa sobre la misma, aquélla ha quedado desestimada.

Sobre este modelo, la técnica del silencio negativo se introduce en España por los Estatutos Locales de Calvo Sotelo de 1924 y 1925, la Ley Municipal Republicana de 1935 y, más tarde, por la Ley de 18 de marzo de 1944, a propósito del recurso de agravios (en materia de personal). Esta regulación parcial y limitada no se generaliza hasta la promulgación de la LJCA de 1956 que estableció en su artículo 38 un régimen general y uniforme para todos los ámbitos administrativos, régimen luego retocado levemente por Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (art. 94).

La interpretación de este precepto dio lugar a una abundantísima jurisprudencia que perfiló y delimitó los rasgos o características esenciales de la figura. Así, se declaró que:

El silencio administrativo negativo era una mera ficción para facilitar el acceso a la vía judicial.

[...]

Este carácter o condición-ficción legal y no acto administrativo, que igualmente fue corroborado por el Tribunal Constitucional (SSTC de 21 de enero de 1986; 21 de diciembre de 1987 o 3 de abril de 1995), quedaba rigurosamente explícito en la Exposición de Motivos de la antigua LJCA de 1956 cuando decía: «La Ley instituye un régimen general de silencio administrativo mediante el cual, transcurrido cierto plazo, puede presumirse por el interesado la existencia de un acto que le permita el acceso, si lo desea, a la jurisdicción contencioso-administrativa. Acudir a ella se considera como una facultad y no como una obligación».

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 139/2020, de 13 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:785)

b) El alcance del silencio positivo administrativo que viene reconociendo esta Sala, diciendo que «no debe ser un instituto jurídico formal, sino la garantía que impida que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando la Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se

ha organizado», y siguiendo la interpretación que del silencio administrativo positivo venía haciendo la Sala 3.ª de este tribunal según la cual: «una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 son nulos de pleno derecho los actos presuntos “contrarios” al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el artículo 102, o instar la declaración de lesividad».

c) Igualmente, se ha considerado la doctrina constitucional que se contiene en la STC 52/2014, de 10 de abril, confirmando que en la norma legal que se aplica el juego del silencio no está en conexión directa con la legitimidad de la solicitud del interesado, sino que aparece como la consecuencia directa del incumplimiento de la obligación legal de la Administración pública de resolver expresamente dentro del plazo máximo fijado a tal fin.

El silencio administrativo, así como los efectos derivados de la falta de resolución expresa en plazo de la Administración, se encuentra regulado en la actualidad en los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, en los que se trata este tema diferenciando entre los procedimientos iniciados a instancia de parte y los procedimientos iniciados de oficio.

En el régimen del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el artículo 24 de la LPAC ordena, en términos generales, que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo. Mientras tanto, en los iniciados de oficio, la regla general del silencio es la ficción de entenderlos desestimados o, en su caso, la caducidad (art. 25 de la LPAC).

El esquema básico sobre la cuestión es el siguiente:

EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO		
PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR INTERESADO (art. 24 de la LPAC)	PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO (art. 25 de la LPAC)	RESOLUCIÓN POSTERIOR EXPRESA DE LA ADMINISTRACIÓN (Art. 21 de la LPAC)
<p>Regla general: efecto ESTIMATORIO</p> <p>-----</p> <p>Efecto DESESTIMATORIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. • Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. 	<p>CADUCIDAD:</p> <p>En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.</p>	<p>Obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. • En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna del sentido del silencio.

<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la CE. • Procedimientos que supongan transferir facultades relativas al dominio o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. • Procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. (Salvo recurso de alzada interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se aplica fórmula -> silencio negativo + silencio negativo = silencio positivo). 	<p>DESESTIMATORIO:</p> <p>En procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables.</p> <p>En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.</p>	<p>PLAZO MÁXIMO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. <p>No podrá exceder de SEIS MESES salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de TRES MESES.
---	--	--

1.1. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL INTERESADO

En los procesos iniciados a instancia de parte, el día desde el cual se inicia el **agotamiento del tiempo para resolver (*dies a quo*)** se fija en el momento en que haya tenido entrada la solicitud en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. Así se determina en el artículo 21, apartado 3 letra b), de la LPAC. Transcurrido el correspondiente plazo para resolver (plazos a los que nos hemos referido anteriormente), estaremos ante el silencio de la Administración.

Para interpretar el sentido de este silencio, habrá que atender al **régimen establecido expresamente en el artículo 24 de la Ley 39/2015**. Es el siguiente:

<p>REGLA GENERAL</p>	<p>SILENCIO POSITIVO</p> <p>Excepción: Ley o norma UE que establezca lo contrario. En regulación en materia de acceso o ejercicio de actividades, la norma que contemple silencio negativo ha de fundamentarse en razones de interés general.</p>
-----------------------------	--

EXCLUSIÓN	<p>SILENCIO NEGATIVO (efecto desestimatorio):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos relativos al derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley (establecido por el artículo 29 de la CE). • Los procedimientos cuya resolución positiva signifique transferir al solicitante o a terceros facultades sobre el dominio o servicio público. • Los que supongan el ejercicio de actividades que pueden dañar el medio ambiente. • Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las AAPP. • Los trámites de impugnación de actos y disposiciones. • Los trámites de revisión de oficio iniciados por los interesados. • En los recursos de alzada interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo, por transcurso de plazo, de una solicitud, el recurso de entenderá estimado, si se produce el silencio por la Administración, SALVO que se trate de los supuestos anteriores.
------------------	--

A TENER EN CUENTA. No todas las solicitudes del interesado son iniciadoras de procedimiento y así sucede, por ejemplo, en materia de contratación administrativa (piénsese en la presentación de una oferta o en la solicitud de participación en una licitación) en la que el silencio, en todo caso, debe entenderse en sentido negativo. Así lo ha entendido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 2007, recurso 302/2004 (ECLI:ES:TS:2007:1358), al decir que «la ejecución del contrato y todas sus incidencias debe reconducirse al procedimiento contractual de adjudicación del contrato, porque en ese expediente se recogen el conjunto de derechos y obligaciones de las partes. Y como se trata de expedientes iniciados de oficio las consecuencias del silencio para el administrado, según el artículo 42 LPAC se podrían considerar desestimadas sus solicitudes».

1.1.1. Los límites al silencio positivo

a) Las excepciones legales

El artículo 24.1 de la LPAC dispone con carácter general unas excepciones al silencio positivo, que son las siguientes:

- a) Los procedimientos derivados del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la CE, lo cual se explica por la inexistencia previa de una situación jurídica individualizada en términos de derecho subjetivo.
- b) Los procedimientos cuya estimación tuvieran como consecuencia la transferencia al solicitante o a tercero de facultades relativas al dominio público o al servicio público, lo cual se fundamenta igualmente en la inexistencia de un derecho subjetivo previo.
- c) Los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, se establece una salvedad a esta excepción, ya que, dentro de los procedimientos impugnatorios, el silencio tendrá carácter estimatorio cuando se trate de recursos de alzada interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud (art. 24.1.III, último inciso, de la LPAC).

JURISPRUDENCIA**El doble silencio en la alzada****Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2013. Recurso núm. 3558/2010 (ECLI:ES:TS:2013:2)**

Esta contraexcepción no debe regir en los casos de derecho de petición o de facultades relativas al dominio público, pero rige sin duda en los casos exceptuados del silencio positivo en el primer párrafo del artículo 43.2 de la Ley 30/1992. La lógica así lo impone: si el supuesto es de un recurso de alzada contra una desestimación presunta, de cuyo va que se refiere a materia en la que, por excepción, no rige la norma general del silencio positivo, sino el negativo. En conclusión, la Ley 30/1992 quiere que, en los casos de desestimación presunta de un recurso de alzada interpuesto contra una desestimación presunta, el silencio sea positivo aunque en vía de petición rija, por otra Ley, el silencio negativo.

Por lo tanto, producido el silencio (y por doble vez) la Administración no podía dictar resolución en sentido contrario.

Esta salvedad, de lo que podríamos llamar «la doble callada por respuesta», no aplica siempre. No es aplicable cuando existe un procedimiento administrativo para canalizar la petición, pero no se ha utilizado por el interesado.

Ya la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Tercera de fecha 28 de febrero de 2007 (recurso núm. 302/2004) advirtió que «en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. (...) El silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento».

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019. Recurso núm. 2586/2017 (ECLI:ES:TS:2019:4063). Fija como criterio interpretativo el siguiente:

[...] el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre [hoy, último inciso del párrafo tercero del art. 24.1 de la LPAC], no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

b) Los límites jurisprudenciales

Aunque se presume el silencio positivo en los trámites iniciados a instancia del interesado, los tribunales estiman que también habrá que atender a otras circunstancias concurrentes, como las peculiaridades del asunto y, además, respetarse en todo momento la confianza legítima y el principio de buena fe.

JURISPRUDENCIA**Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2006. Recurso 6512/2003 (ECLI:ES:TS:2006:1670)**

Conforme es doctrina de esta Sala, expresada en la sentencia de 17 de febrero de 1998 (RC 307/1995), en relación con la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque esta norma consagre como principio inspirador de la reforma procedimental administrativa que lleva a cabo, con carácter general o primario, los efectos positivos del silencio administrativo, permite que en determinadas materias, en ponderación de sus peculiaridades y circunstancias, opere los efectos negativos del silencio, pues de no ser así no se compadecería tal designio legal con el contenido normativo de la disposición adicional tercera de la propia Ley que expresamente prevé que en la adecuación de los procedimientos administrativos existentes, es

ACTO ADMINISTRATIVO, SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PLAZOS

PASO A PASO

¿Qué es el silencio administrativo?

¿Cuándo hablamos de silencio administrativo estimatorio o desestimatorio?

¿Qué plazos rigen?

El acto administrativo, ¿cuándo es válido y eficaz?, ¿qué requisitos le son exigibles a tal efecto?

A lo largo de esta guía encontrarán la respuesta a todas estas preguntas y muchas otras especialidades sobre estas materias, todo ello en base a un estudio profundizado de la Ley 39/2015, de 1 octubre, y abundante jurisprudencia relevante que ayudará a una comprensión más ilustrativa de los diferentes temas.

Para los más curiosos, en la presente obra también podrán encontrar una extensa relación de lecturas recomendadas, así como una serie de formularios que serán de gran ayuda para la aplicación práctica de la materia.



L. ALFREDO DE DIEGO DÍEZ

Magistrado, doctor en Derecho y profesor de Derecho Procesal

Doctorado en la Facultad de Derecho de Valladolid *cum laude*, ha ejercido la docencia desde 1982 en diversas universidades españolas.

En la actualidad se encuentra destinado en el orden contencioso-administrativo, en los juzgados centrales de la Audiencia Nacional.

Es autor de múltiples artículos doctrinales y de más de una treintena de monografías.



www.colex.es



PVP 15,00 €

ISBN: 978-84-1359-214-5



9 788413 592145